

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 4337 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021. Rad. 2021-102

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <CORPORACIONJIC@hotmail.com>

Miércoles 1/12/2021 6:08 PM

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ecocivil@hotmail.com <ecocivil@hotmail.com>; gloriacruznotificaciones <gloriacruznotificaciones@gmail.com>; roma9001@hotmail.com <roma9001@hotmail.com>

Popayán, 01 de diciembre de 2021

Doctora:

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán
La Ciudad.

Ref.:

Clase de proceso: VERBAL-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Radicado: 2021-00102.

Demandante: ECO CIVIL LIMITADA.

Demandado: MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO Y OTRO.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto interlocutorio no. 4337 del 29 de noviembre de 2021.

Respetada juez,

STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 901286321-5, representada legalmente por **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán, portador de la T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.215.065 de Argelia Cauca, con domicilio en esta ciudad, de acuerdo al poder conferido ante usted, con todo respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 4337 del 29 de noviembre de 2021, proferido por su despacho, en el cual aclara sobre el traslado de los escritos que responden a la demanda, del proceso bajo referencia.

Atentamente,

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL - ABOGADOS 2.png
GRUPO COLOMBIA

Vigilado:

2/12/21 8:09

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan - Outlook



 STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S	STERLING & LAWYERS Consulting International CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5	Proceso: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION 2021-102 Versión: 02 Página 1 de 5
---	--	---

Popayán, 01 de diciembre de 2021

Doctora:

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán
La Ciudad.

Ref.:

Clase de proceso: VERBAL-DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Radicado: 2021-00102.

Demandante: ECO CIVIL LIMITADA.

Demandado: MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO Y OTRO.

Asunto: *recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto interlocutorio no. 4337 del 29 de noviembre de 2021.*

Respetada juez,

STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT: 901286321-5, representada legalmente por **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con C.C. Nro. 1.061.757.083 de Popayán, portador de la T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.215.065 de Argelia Cauca, con domicilio en esta ciudad, de acuerdo al poder conferido ante usted, con todo respeto me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 4337 del 29 de noviembre de 2021, proferido por su despacho, en el cual aclara sobre el traslado de los escritos que responden a la demanda, del proceso bajo referencia.

El presente memorial, se realiza con base en el cumplimiento de los deberes de defensa como parte del presente proceso judicial, con el fin de manifestar inconformidad fundamentada frente al auto interlocutorio No. 4337 por las razones que se exponen

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el Código General del Proceso, que en su artículo 318 inc. 1 establece la posibilidad de que el recurso de reposición proceda en contra de los autos que dicte el juez, se tiene que el presente escrito se corresponde con el ordenamiento jurídico y por ende es procedente la interposición del recurso de reposición en contra del auto que se refiere, aunado a ello el presente recurso se presenta en término, el cual concluye el día 3 de diciembre de la anualidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:



TELÉFONO (S) Y WHATSAPP 3105191771 – 8347215-3206956543
 Correo electrónico: Info@SterlingGrup.com – Corporacionjic@hotmail.com
 PAGINA WEB: WWW.STERLIGGRUP.COM
 Dirección: Cra. 6 Nro. 14N – 39 Edificio Lawyers- Sede principal – Frente a la Facultad de medicina
 Calle 18N Nro. 11 –86 Edificio CJIC– Sede Norte
 POPAYÁN, CAUCA

El operador judicial por medio de auto interlocutorio número 4337 del 29 de noviembre de 2021, resuelve que la respuesta de la demanda radicada el día 19 de octubre de 2021 por el señor MARCO TULLIO MARTINEZ CAICEDO, se encuentra fuera de término, manifestando que el mismo comenzaba a correr desde el 15 de septiembre de 2021 y fenecía el día 23 de septiembre de 2021.

Sin embargo, me permito manifestar que el día 23 de septiembre de la anualidad fue radicado **recurso se reposición contra el auto interlocutorio número 1064 (admisorio de la demanda)**, auto que debía estar en firme para que empiece a correr el término de traslado. Al ser recurrido este auto por parte de esta defensa, haciendo uso del recurso de reposición, los términos dados por la providencia judicial que admite la demanda, se **INTERRUMPIERON** y los mismos comenzarán nuevamente a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto en razón a lo preceptuado por el artículo 118 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

(...)

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*¹

De la lectura de la norma transcrita, se colige entonces que el término para contestar la demanda en virtud de la interrupción de términos, empezaba a correr a partir de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es el día 14 de octubre de 2021, feneciendo dicho término el día 19 de octubre de esta anualidad.

En ese entendido, y tal como se puede evidenciar en el plenario, la contestación de la demanda por parte de esta defensa se radicó el día 19 de octubre pasado, concluyéndose con ello que la misma contestación se presentó oportunamente pues con la interrupción del término se afecta el computo ordinario del mismo, como se explica en la doctrina que me permito referenciar:

*"(...) es a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición, que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada"*²

Aunado a lo anterior en el memorial de contestación de demanda, se redactó un acapite de oportunidad procesal para su presentación en la cual se señaló lo siguiente:

"Así las cosas, el correo electrónico contentivo de la demanda y sus anexos fue enviado al correo indicado para tal fin el día 21 de septiembre hogaño, surtiéndose así el inicio del término de ejecutoria. Conforme a ello, se interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda el día

¹ Código General del Proceso [CGP]. Ley 1564 de 2012 . 12 de julio de 2012 (Colombia).

² Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I. Dr. Hernán Fabio López Blanco. Editorial DUPRÉ, Novena Edición, año 2005. Pág. 438.

23 de septiembre hogaño, en consecuencia y en virtud del artículo 118 del código general del proceso que reza lo siguiente:

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

El término de traslado dado por el auto admisorio No. 1064 se interrumpió, y comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto No. 3733 del 13 de octubre el cual resolvió el recurso de reposición, esto es el 14 de octubre hogaño. Así pues, se tiene que los términos arriba señalados, vencen el día 19 de octubre de 2021, por lo cual, este escrito se concluye radicado dentro del término previsto³

Frente al tópico, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del proceso con radicado 15001-33-33-012-2018-00041-01, se refirió a la interrupción de los términos en los siguientes términos:

"Nótese que la norma en mención define los siguientes escenarios: (i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto que resuelva el recurso y (ii), cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se suspenderá el término, y se reanudará el tonto al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

En este punto, la doctrina ha establecido frente a la interrupción del término, previsto en el artículo 118 ibídem lo siguiente':

Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido"⁴ (negrita fuera de texto).

³ Contestación de demanda del demandado Marco Tulio Martinez Caicedo. Folio 034 del expediente digital.

⁴ Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá. 23 de Mayo de 2018. Exp. 15001-33-33-012-2018-00041-01.

En consecuencia, se vislumbra que con la decisión dictada por el órgano judicial se están afectando los derechos fundamentales de **defensa y debido proceso** de mi mandante, al no cobijarse por las normas procesales dictadas por el CGP, más aún en cuanto el auto repuesto por este memorial no hace mención del por qué de la decisión, transgrediendo así un deber constitucional, en efecto la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-214-2012 hace alusión respecto de la importancia de motivar las decisiones judiciales:

*"La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales."*⁵

Por lo expuesto en los acápites anteriores, es claro entonces que el operador judicial debió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 118 inciso cuarto del Código General del proceso y de esta manera proceder a interrumpir los términos de traslado de la demanda hasta tanto se resolviera el recurso de reposición interpuesto al auto admisorio de la demanda.

STERLING & LAWYERS

- Consulting International -

PETICIONES

- PRIMERO-** *CONCEDER* el recurso de reposición propuesto por la defensa en debida oportunidad.
- SEGUNDO. - REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 4337 notificado por estados el día 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve tener por no contestada la demanda del señor MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO.
- TERCERO. -** Que se tenga como **CONTESTADA** la demanda por parte del señor MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO de acuerdo a las razones expuestas, teniendo en cuenta que esta cumple con la normatividad tanto del Código General del Proceso, y en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ante el superior jerárquico, en el eventual caso de la negativa al recurso de REPOSICIÓN presentado, y en la persistencia de rechazar por extemporaneidad la contestación de la demanda propuesta por esta defensa; en cumplimiento con lo estrictamente preceptuado en el artículo 321, numeral primero del Código General del Proceso, solicito:

- PRIMERO.** *CONCEDER* el recurso de apelación propuesto por la defensa en debida oportunidad.

⁵ Corte . Sala de Casación Civil. Proceso 23471, M.P. José María Esguerra; 21 de marzo de 1977.

SEGUNDO. SE REVOQUE el auto interlocutorio No. 4337 notificado por estados el día 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve tener por no contestada la demanda del señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO por las razones expuestas.

TERCERO. SE PROCEDA a tener como CONTESTADA la demanda por parte del señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO de acuerdo a las razones expuestas, teniendo en cuenta que este cumple con la normatividad tanto del Código General del Proceso (artículo 118 y demás normas concordantes con el tipo de proceso), así como con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Agradezco la atención y colaboración recibida por su parte.



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
Apoderado parte demandada.

STERLING & LAWYERS
- Consulting International -
A B O G A D O S

Proyectó: Abg. Karol Andrea Cuellar Penagos
Revisó: Dir. Cristian Sterling Quijano Lasso.
Control Calidad: Cord. David Tez.

